

Revista

A DEFINITIVAS

diciembre 08-enero 09

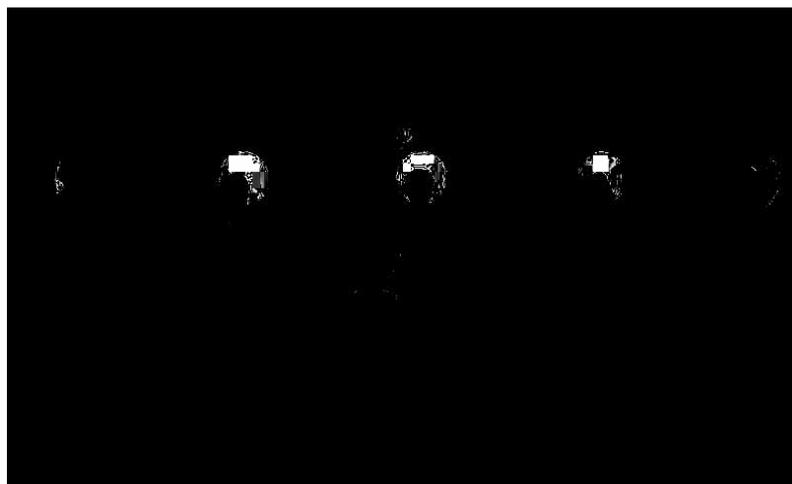
Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

RENOVACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

G

A

J



G

A

J

El pasado día 7 de Noviembre de 2008 se celebraron las elecciones para renovar la Junta Directiva de la Agrupación de Abogado Jóvenes de Málaga. Han sido dos años de trabajo apasionado por la abogacía joven malagueña, siempre con la ilusión de aportar nuestro pequeño grano de arena en facilitar el acceso de los nuevos letrados/as. Al menos así lo hemos intentado con...

...*nuestro trabajo:*

BECAS

Carné Abogado Joven

Fiesta del Abogado Joven

Jornadas Acceso al TO

Premios Naranja y Limón

Torneos Golf y Fútbol

Jornadas Formación

Convenios

Trimestral CEAJ Junio 2008

Trimestral CEAJ Marzo 2007

Congreso Andaluz

1er Congreso de Jóvenes Juristas

PRÁCTICA FORENSE

La Resolución de contratos de vivienda



A DEFINITIVAS

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Sumario

- **Práctica Forense I: La Resolución de los contratos de C-V de vivienda I.**
- **Práctica Forense II: La Resolución de los contratos de C-V de vivienda II.**
- **La Sentencia Destacada: "TS, Sala II 17/07/ de 2007. "No es desobediencia Escaparse de los agentes."**
- **NOVEDADES LEGISLATIVAS**
- **NOTICIAS JURÍDICAS**
- **LA HERRAMIENTA: Deducción de 400 € en el IRPF para Abogados.**
- **DERECHO FISCAL SIN COMPLEJOS; Resolución de contratos y Más**
- **"LA REFINITIVA": Un poco de humor no hace daño...**
- **ACTUALIDAD JOVEN, ATENUANTES Y AGRAVANTES.**
- **PARTICIPACIÓN: I CONGRESO JÓVENES JURISTAS MALAGUEÑOS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**
- **PARTICIPACIÓN: CONGRESO ANDALUZ y REUNIÓN CEAJ**
- **ESPECIAL: PREMIOS NARANJA Y LIMÓN 2008**
- **Contraportada solidaria: @Evolución.**



A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

EDITORIAL

NUEVA JUNTA DE DIRECTIVA DE ABOGADOS JÓVENES

El pasado día 7 de Noviembre de 2008 se celebraron las elecciones para renovar la Junta Directiva de la Agrupación de Abogado Jóvenes de Málaga.

Somos un grupo de compañeros, unos nuevos en estas lides y otros no tanto, pero que afrontamos estos dos años que se avecina con mucha ilusión y con muchas ganas de que la abogacía joven malagueña se haga oír y esté presente en tanto en la vida colegial como jurídica. Nuestros principales objetivos, como agrupación siguen siendo los mismos, con las ideas y matizaciones propias de la savia nueva que se incorpora, a saber la formación continuada del abogado joven, el turno de oficio y fomentar la participación de los colegiados en las actividades de la agrupación.

Queremos agradecer especialmente a la Junta anterior todo el trabajo desarrollado y el haber sentado las bases sobre las cuales nos moveremos durante estos dos años, trabajo sin el cual no podríamos plantearnos nuevos retos.

En la nueva junta directiva tenemos como vehículo de información la revista a DEFINITIVAS y la página web de la agrupación, por ello queremos fomentar la participación de los agrupados, **mediante el envío de artículos de opinión a publicar en la revista o en la propia web**, así como fomentar la participación en el propio Colegio de abogados a través de la agrupación. Recordando que podréis hacer todo esto como siempre a través de nuestro buzón: gaj@icamalaga.org.

A continuación os presento a los nuevos miembros de la Junta directiva, los cuales estamos a vuestra entera disposición para lo que necesitéis;

Presidente. SERGIO GARCIA SERRATO.

Vice-Presidenta. BEATRIZ MORALES ROMERO.

Secretario. RICARDO ESQUIVIAS QUESADA.

Tesorero. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ LÓPEZ.

Vocal 1. AGUSTÍN SOUVIRÓN SCHIMPF.

Vocal 2. AUREA PÉREZ-CLOTET MORA.

Vocal 3. CLARA ANDREA LIMÓN MOTA.

Vocal 4. IVAN DEL POZO ZAMBRANA.

Vocal 5. JAVIER LEOPOLDO RUBIO VALDIVIA

Vocal 6. FRANCISCO JAVIER JURADO ORTIZ.

Vocal 7. LORENA GÓMEZ PARRA.

La nueva Junta se compone de once miembros de los que tres repetimos mandato, pues hemos pertenecido a la Junta saliente.

La Redacción de A definitivas

NOS VAMOS... ELECCIONES A LA JUNTA DIRECTIVA DEL GAJ

Han sido dos años de trabajo intenso pero apasionado, marcados por la voluntad de hacer escuchar la voz de la abogacía joven Malagueña ante la sociedad, ante nuestro colegio, ante nuestros compañeros, reivindicando nuestro papel y nuestra presencia.

Y en el camino, hubo de todo

Hemos consolidado la figura de las becas al inicio en el ejercicio de la profesión para intentar aminorar los costes de la colegiación, hemos consolidado los acuerdos



A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

con diversas entidades para conseguir mejores condiciones en todos los ámbitos para los abogados jóvenes.

Hemos potenciado las jornadas de formación, las materias, los contenidos y los métodos, conscientes de que la preparación es fundamental y mucho más para los que empezamos en este mundo profesional.

Hemos colocado a la abogacía joven Malagueña como punto de referencia ante el resto de la profesión, con la celebración de la reunión trimestral de la Confederación de Abogados Jóvenes de España en Marzo de 2007 y la trimestral de Junio de 2008 en la que además se celebró el congreso Andaluz de la abogacía joven.

Hemos trabajado en las comisiones de nuestro colegio, en el tribunal de acceso al Turno de Oficio, en las negociaciones ante las reformas del Turno de oficio.

Hemos consolidado este instrumento de comunicación con los letrados como es la revista "A definitivas".

Hemos dinamizado la comunicación con los compañeros mediante la creación del buzón virtual.

Hemos mantenido la bolsa de trabajo para nuevos colegiados.

Hemos luchado por la creación de un estatuto del pasante para dignificar dicha figura.

Y como no, hemos mantenido la tradición de los premios naranja y limón y hemos potenciado la participación en la fiesta anual del abogado joven.

Hemos cuidado la parte lúdica también con la organización de torneos de fútbol y hemos participado en los torneos de golf de Halcón Viajes.

Hemos hecho todo esto y muchas cosas más, en un trabajo, a veces desapercibido pero que nunca ha buscado el elogio, ni la alabanza... tan sólo la dignificación de los letrados jóvenes,

aumentar su preparación, su prestigio, su influencia en el colegio, su papel decisivo en el día a día de nuestra profesión.

Esperamos que todo esto, haya llegado a nuestros compañeros, convencidos de que todo lo realizado era necesario.

Ahora que toca dejar paso a otros compañeros y compañeras, sólo nos queda despedirnos, y antes de hacerlo, debemos agradecer de corazón a todos los que nos apoyaron de manera desinteresada, a los ponentes, a los trabajadores del colegio, a los jueces y fiscales, secretarios judiciales, etc, que nos ayudaron, que estuvieron siempre dispuestos, que nunca pidieron nada por su colaboración y por supuesto, a todos los compañeros y compañeras, abogados jóvenes, que nos animaron para seguir adelante.

Nos vamos, pero vendrán otros que seguro, continuarán adelante con este reto y superarán con creces el trabajo, la ilusión y el esfuerzo.

La Junta Directiva del GAJ.

Octubre de 2008.



A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

PRÁCTICA FORENSE I

La Resolución de los contratos de Compraventa de Viviendas I.

Resulta difícil encontrar durante los últimos tiempos un tema de mayor actualidad y polémica en el ámbito civil y en el Partido Judicial de Marbella que el relativo a la resolución de los contratos privados de compraventa, en particular a instancias del comprador, problemática que ha generado un ingente volumen de litigios a partir de la segunda mitad del año 2.006 y durante todo el pasado año 2.007, sin duda como consecuencia, en buena medida, de las vicisitudes de todos conocidas (políticas, judiciales y económicas) que han afectado al Municipio de Marbella y la normativa urbanística del término municipal; muchos de ellos pendientes de resolución en apelación y también aún en primera instancia. Sin la aspiración, ni mucho menos, de agotar el tema (utópica, sin duda, además de pretenciosa), estas breves líneas pretenden ser, tan sólo, una modesta contribución, a la clarificación de esta problemática desde la perspectiva de los Tribunales, en concreto en Marbella, de su intensa experiencia al respecto en estos últimos tiempos, analizando, con un enorme esfuerzo de síntesis, algunas de las cuestiones esenciales que se plantean con mayor frecuencia, o que se nos aparecen como de particular trascendencia, desde la perspectiva de las causas concretas de resolución, es decir, siempre desde la óptica civil, en una problemática que se nos presenta como sumamente compleja.

Es sabido que la llamada facultad resolutoria implícita del art. 1.124 Cc, en la perspectiva del contrato de compraventa (con observancia del art. 1.504), como

contrato de carácter sinalagmático, que genera obligaciones recíprocas para ambas partes (y que se rige por los arts. 1.445 y siguientes del Cc, siéndole también aplicables los arts. 1.089, 1.091 y 1.258 y concordantes del mismo texto, relativos a los efectos de las obligaciones y contratos), y al margen de que se hubiese pactado de forma expresa en el contrato, faculta a resolver la relación contractual, en caso de acreditarse el incumplimiento contractual grave y voluntario, por el contratante demandado, de alguna de sus obligaciones esenciales a tenor del contrato, que, tal y como exige la doctrina jurisprudencial al respecto, impida el fin normal del contrato, frustrando las legítimas expectativas de la contraparte (S.A.P. Madrid de 21/10/00, STS, Sala 1ª, 26/09/00, 4/10/8, 24/03, 6/10 y 29/12/9, y S. A.P. Málaga, Sec. 4ª de 24/04/07). Ha de tratarse, pues, de un propio y verdadero incumplimiento, referente a la esencia de lo pactado, sin que baste aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias, que no impidan, por su escasa entidad, que el acreedor obtenga el fin económico del contrato.



Sin embargo, como también señala el TS, tampoco puede exigirse una aplicación literal de "una voluntad deliberadamente rebelde", que sería tanto como exigir dolo, sino más razonablemente apreciar

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

incumplimiento cuando se frustrate, por la conducta de la parte, el fin contractual, o cuando se obligue, por ejemplo, al acreedor a acudir a la vía judicial para obtener el cumplimiento (Ss. de 28/01/86, 29/02, 26/04, 25/05 y 3 y 21/09/88, 6/07/89, y 2/04/93, entre otras). Esta doctrina general, más que consolidada, ha sido corroborada por el TS en la Sentencia de 31/05/07, y que cita otra de 20/09/06, y que considero que no modifica la misma, sino que sólo recuerda y reitera el principio de que no se exige, para que proceda la resolución, una voluntad deliberadamente obstativa al cumplimiento ni una reiterada y demostrada voluntad rebelde, ya recogida en la jurisprudencia antes parcialmente trascrita y extractada, y que simplemente señala que basta el dato objetivo de la "injustificada" (y esto es lo esencial) falta de cumplimiento del contrato, es decir, que sea imputable a la parte contra la que se acciona, siempre que tenga la entidad suficiente para motivar la frustración del fin del contrato. Desde luego, lo que no dice dicha sentencia es que baste con la constatación del dato objetivo del incumplimiento para que proceda la resolución contractual, sino que el mismo ha de ser imputable al otro contratante. Y en idénticos términos se pronuncia la STS de 3/4/07, con cita de las de 7/3/03, 18/10/04, 3/3/05, 15/7/03, 10/10/94, 3/4 y 26/9/00, 26/7/01, 13/11 y 23/12/02, y 13/2 y 7/5/03. Y así lo consagra igualmente la Sección 5ª de la A.P. de Málaga, en la reciente Sentencia de 16 de abril de 2.008 (rollo de apelación núm. 54/08).

Desde luego, parece ocioso decir que es preciso que quien invoca el incumplimiento del otro contratante no haya incumplido, a su vez, y previamente, sus obligaciones contractuales. Y es desde la óptica del anterior principio general desde el que ha de

examinarse la problemática suscitada en relación con las concretas causas de resolución que, con más frecuencia, se esgrimen como fundamento de la pretensión resolutoria, esto es, siempre desde la perspectiva de que se trata de una resolución contractual por supuesto incumplimiento de lo pactado, por lo que el tenor de las estipulaciones contractuales resulta esencial, sin olvidar el límite que marca el principio general de la buena fe.



En cuanto a la obligación de terminación y entrega en el plazo y condiciones pactadas, ha de estarse a lo pactado en el contrato (art. 1.258 Cc), **de modo que si el mismo condicionó de forma expresa el cumplimiento de tal obligación a la existencia de licencia de primera ocupación, o a la solicitud de la misma, a ello habría de estarse** (con diferentes consecuencias, caso de que la no obtención de aquélla en el primer caso, en función de las circunstancias urbanísticas o vicisitudes de la tramitación de la solicitud), pero si en el propio contrato se pactó, como frecuentemente se produce, que se condiciona únicamente a la emisión del certificado final de la dirección de obra, con

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

ello habría cumplido, en principio, su obligación la promotora-vendedora (S. A.P. Málaga, Sección 6ª, de 20/03/07, rollo núm. 11/07), siempre que así tuviese lugar dentro del plazo límite pactado, o, incluso, con cierto retraso (unas semanas, o incluso algún mes), por no poder entenderse que ello entrañase un incumplimiento sustancial, caso de no constar tampoco que la fecha de entrega se hubiese pactado como condición o circunstancia absolutamente esencial del contrato; y al margen de la posible de reclamación de los perjuicios que pudieran acreditarse por dicho retraso (gastos de alquiler, mudanza, ...), sin que se presuma nunca la existencia de tales perjuicios, ni se vincule tampoco a supuestos típicos. Ahora bien, ello siempre que el inmueble se encontrase en condiciones de servir para el uso y fin a que se le destina, el de vivienda, contando, por tanto, con suministros de agua y de energía eléctrica, al menos de los llamados "de obra", si no individualizados (como ya se contratan, según resulta de la casuística procesal, con la mera solicitud de la licencia de primera ocupación). Pero ¿cuándo la demora entrañaría incumplimiento esencial susceptible de dar lugar a la resolución? Entiendo que no puede darse una respuesta exacta y categórica, pero podría hablarse del caso de varios meses (¿más de seis?) y, en todo caso, de un año en adelante, siempre sin la concurrencia de prórroga pactada o aceptada por el comprador (expresa o tácitamente por la vía de prórroga del aval, S. A.P. Málaga, Sección 6ª, de 20/03/07, rollo núm. 11/07) o de una causa justificada del retraso y no imputable a la promotora (fuerza mayor o causas técnicas o de otro orden imputables a tercero), puesto que en este caso, acreditada cumplidamente la misma (huelgas, fenómenos meteorológicos, paralizaciones temporales, ...), la carga de cuya prueba que

incumbe a la promotora (art. 217,3 LEC), el tiempo de demora determinado por dicha causa no entrañaría incumplimiento, o, dicho de otro modo, habría de entenderse, en principio, prorrogada la fecha límite de terminación y entrega, y de nacimiento de la correlativa obligación de escriturar para el comprador (S. A.P. Málaga, Sec. 4ª de 24/04/07).



Otra causa de resolución frecuentemente invocada es la relativa a la ilegalidad de la licencia de obras por aducirse que la misma es contraria al planeamiento o normativa urbanística vigente en Marbella. La complejidad de las cuestiones que lleva asociada esta temática no es preciso ponerla de relieve, al igual que su inabordabilidad en este comentario, debiendo tenerse en cuenta el horizonte del nuevo PGOU en trámite, es de desear que no muy lejano en el tiempo, que contribuirá a normalizar la problemática situación creada, aportando, cuando menos, seguridad jurídica y económica, tanto a consumidores e inversores, como a promotoras y entidades bancarias, así como a los operadores jurídicos, y, en concreto, a abogados y tribunales. Ahora bien, no quiero dejar de señalar que cuando se alegan los aludidos incumplimiento, consistente en que los

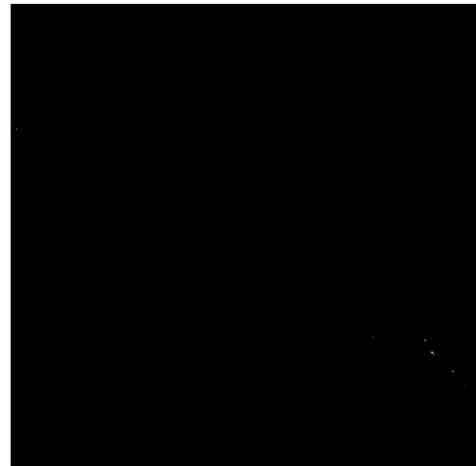


A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

terrenos estaban calificados y destinados a zonas verdes o similares o que la tipología autorizada y construida no se correspondía con los usos permitidos, ... considero que no se pueden hacer recaer sobre la promotora-vendedora las consecuencias de los incumplimientos o irregularidades administrativas o urbanísticas en que pudiera haber incurrido el Ayuntamiento de Marbella, máxime en aquellos supuestos en que la promoción o conjunto en cuestión está terminada y cuenta con la previa licencia de obras y con licencia de primera ocupación (o aún sin ésta, cuando la obra está terminada y la solicitud formulada y en curso), y ello sin perjuicio y con independencia de la hipotética y posible responsabilidad que pudiera derivarse para la promotora como consecuencia de dichas irregularidades administrativas, cuando ello no ha impedido que el comprador tenga a su disposición, tal y como se pactó en el contrato (esto es esencial, como ya se ha indicado), una vivienda de las características convenidas, apta y en condiciones de servir para el uso a que se la destinaba, el de vivienda dirigida a la residencia efectiva o como inversión para su posterior alquiler o venta a tercero, de modo que el comprador no se ha visto afectado por esas circunstancias antes expuestas. Y entiendo que no cabe duda de ello cuando la licencia de obras del conjunto no haya sido impugnada en vía administrativa ni en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Así lo señala la Sección 4ª de la A.P. de Málaga, en la ya citada Sentencia de 24/04/07 (rollo núm. 796/2006), fundamento derecho quinto *"Las posibles irregularidades administrativas en las que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Marbella en la concesión de la licencia de obra y en la licencia de primera ocupación no pueden afectar a la validez del contrato celebrado entre las partes, ni de las mismas*

puede colegirse incumplimiento contractual alguno por parte de la vendedora, la cual obtuvo en legal forma las referidas licencias, no pudiéndosela hacer responsable de dichas posibles irregularidades administrativas (que por otra parte han de ser declaradas como tales por los órganos administrativos o judiciales correspondientes) salvo que se pruebe, en el procedimiento pertinente, lo contrario".



PRÁCTICA FORENSE II

La Resolución de los contratos de Compraventa de Viviendas II

En relación con las implicaciones urbanísticas ya aludidas, cobra especial relevancia el problema relativo a la posibilidad o no de obtención de la licencia de primera ocupación por silencio administrativo, por transcurso del plazo de tres meses desde la solicitud sin resolución expresa por el Ayuntamiento. La controversia es, no cabe duda, virulenta y compleja, y frente a la postura negativa en los casos en que la licencia parezca como contraria al planeamiento, ha de tenerse en

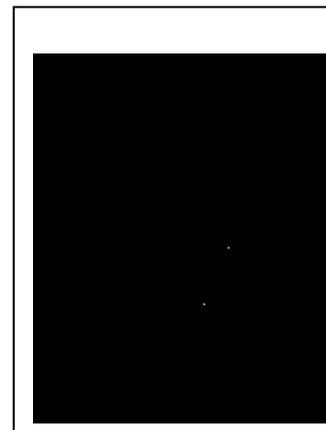


A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

cuenta, como presupuesto, que esta declaración, como solución definitiva a la cuestión, ha de ser obtenida en vía contencioso-administrativa, y no en la civil. No obstante, sí cabe plantearla como cuestión prejudicial al amparo del art. 42 LEC, y así habría de ser resuelta, siendo frecuente que no se suscite formalmente así por los litigantes aunque se alegue de forma prolija al respecto. La doctrina y la jurisprudencia no son, ni mucho menos, pacíficas al respecto, aunque a favor de la tesis positiva procede traer a colación, por su interés y trascendencia, la reciente Sentencia dictada por el TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso, con sede en Málaga, de fecha 29/03/07 que resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga que desestimó el recurso interpuesto por un particular contra la desestimación presunta del recurso formulado contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga que denegó la licencia de primera ocupación de la vivienda unifamiliar propiedad de los recurrentes, entendiéndose en la sentencia recurrida que no se pueden entender concedidos por silencio positivo facultades contrarias a la legislación o planeamiento urbanístico, al igual que ocurre, esencialmente, con el Ayuntamiento de Marbella respecto de la licencia de primera ocupación objeto de autos. Pues bien, la Sala estima el recurso y declara el derecho de los recurrentes a obtener licencia al haberse producido silencio positivo, sin entrar a pronunciarse sobre la corrección jurídica urbanística de lo obtenido por silencio. En todo caso, y enlazando con lo ya expuesto en cuanto al cumplimiento de la obligación de terminación y entrega, la ya citada Sentencia de la Sección 5ª de la A.P. de Málaga, de 16 de

abril de 2.008, señala que aun no habiendo sido concedida la licencia de primera ocupación, habría de entenderse cumplida aquella obligación de entrega y la correlativa del comprador de otorgar escritura de compraventa, pues no se puede imputar incumplimiento a la vendedora cuando ésta *"ha realizado todos los actos que estaban a su alcance, incluidos los medios jurídicos para obtener algo a lo que tenía derecho, la obtención de la licencia de primera ocupación que le era denegada indebidamente"*, y ello en relación a un supuesto en que, una vez transcurrido el plazo de tres meses de la solicitud de la licencia de primera ocupación, no le era dable al Ayuntamiento denegar la solicitud de certificación de su concesión por silencio administrativo, pese a lo cual éste lo hizo así y tal denegación, recurrida por la promotora, fue declarada nula por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (Juzgado nº 5 de Málaga, Sentencia de 27/0707).



Otro supuesto de hecho que en la práctica procesal se da con frecuencia es el de los casos en que sobre los inmuebles del conjunto pesa una medida de paralización y/o precinto administrativa o judicial, o una medida cautelar de prohibición de disponer acordada por un tribunal. En esta tesitura es evidente que, vigente la medida, se produce,

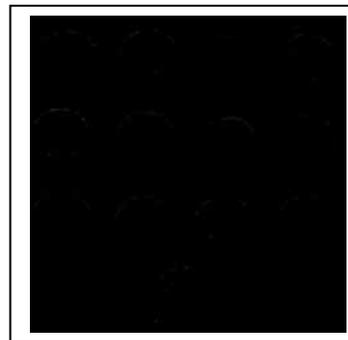


A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

vencido el plazo de terminación y entrega pactado, la frustración de las legítimas expectativas del comprador, que no podrá disfrutar de la vivienda adquirida de forma plena y acorde con la titularidad dominical cuya adquisición era objeto de los contratos, con imposibilidad real y práctica, además, de transmisión a terceros, lo que entraña una de las facultades intrínsecas y esenciales del dominio (art. 348 del Cc), en el mejor de los casos, hasta dentro de algún tiempo, pudiendo dilatarse dicha situación incluso varios años más, amén de la posibilidad de que se materialice finalmente el riesgo de demolición en caso de una eventual sentencia que declare la nulidad de la licencia de obras. Aquí es claro que existe un incumplimiento del contrato de compraventa, una frustración de las legítimas expectativas del comprador y del fin económico del contrato (se ha incumplido el contrato de compraventa en lo relativo a la posibilidad de elevar a públicos los contratos privados de autos para su acceso al Registro de la Propiedad, con protección frente a terceros). Ahora bien, la cuestión central estriba entonces en determinar si ese incumplimiento ha de ser estimado o no como culpable e imputable a la vendedora demandada, como se recordaba al inicio que se exige para la procedencia de la resolución. Y la conclusión a este respecto ha de ser negativa, al tratarse de medidas y actuaciones judiciales en los términos indicados, no siendo imputable, en principio, a la promotora el retraso en la posibilidad del disfrute real y pleno de todas las facultades dominicales que integran el derecho de propiedad que se trata de adquirir por medio de la compraventa, por tratarse de una causa ajena a la misma, ello en principio y salvo cumplida prueba en contrario, o declaración de culpabilidad y consiguiente condena en una eventual causa penal, por lo que no puede ser causa de resolución contractual

conforme al art. 1.124 del Código civil. La solución considero que ha de ser la que ofrece la A.P. de Córdoba, Secc. 2ª, en S. de 2/10/03 (rollo núm. 218/2003), en el sentido de se trata de un supuesto en el que el objeto del contrato celebrado deviene imposible (art. 1272 del Código civil), al menos por ahora y por un lapso de tiempo, en principio y cuando menos, considerable, sin que existiera una imposibilidad originaria que produjera la nulidad del contrato, sino que aparece una imposibilidad sobrevenida, por la aparición de unas circunstancias que de haber existido en el momento de la celebración del contrato, lo hubieran impedido, y que, al no ser imputables a la vendedora, por aplicación analógica de los arts. 1.123 y 1.303 Cc, el efecto no puede ser otro que el contrato quede resuelto y sin efecto, con recíproca restitución de las prestaciones, abonando la vendedora el precio recibido, sin que haya lugar por tanto a indemnización de daños y perjuicios, al margen de la condena al pago de intereses desde la interpelación judicial, al no ser de aplicación el art. 1.124 Cc; lo cual ha de estimarse que no entraña incongruencia respecto de la acción resolutoria ejercitada en la demanda, de conformidad con la uniforme, constante y reiterada doctrina jurisprudencial sentada por el TS al respecto.





A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Suele también sustentarse la pretensión resolutoria del comprador en la falta de entrega del aval (o de uno válidamente emitido por entidad autorizada, y no caducado) a que la promotora-vendedora venía obligada, en garantía de las cantidades satisfechas a cuenta del precio, conforme a la Ley 57/68 y a la Disp. Ad. 1ª de la Ley 38/99, de Ordenación de la Edificación. A este respecto ha de afirmarse que es evidente que dicha obligación, pactada o no en el contrato de compraventa, es en todo caso de carácter accesorio y no principal, cuyo incumplimiento en ningún caso podrían justificar la resolución contractual, de acuerdo con la doctrina jurisprudencialmente consagrada en la materia, y antes expuesta, máxime en aquellos casos en que la vivienda se encuentra terminada, con los suministros necesarios, y se encuentra en condiciones de ser habitada y de servir así para el fin que le es propio, por lo que dicho aval carecería de objeto y finalidad práctica, al ser éstos los de garantizar la devolución del precio satisfecho, por lo que ninguna trascendencia poseería la falta de entrega o la caducidad del mismo; y ello al margen de las dudas que suelen plantearse en relación con la condición del comprador como consumidor con arreglo al art. 1,2 de la Ley de Consumidores, y no la de inversor (con adquisición para la reventa y no como destinatario final de la vivienda), para que pudiera resultarle de aplicación la dicha normativa.

Finalmente, creo necesario aludir a una cuestión puramente procesal, la problemática relativa a la imposición o no de las costas procesales en los litigios de los que se trata, en aquellos supuestos, por ejemplo, en que no existe licencia de primera ocupación otorgada por resolución expresa, o en los existen cuestiones urbanísticas en juego de las ya relatadas (principalmente,

quizá, la impugnación de la licencia de obras), tema en el que puede abrirse paso (y así parece que comienza a suceder en algún supuesto) a la posibilidad de la no condena en costas en los casos de concurrencia "de serias dudas de hecho o de derecho" por aplicación del último inciso del art. 394,1, párrafo primero de la LEC, pudiendo citarse en tal sentido la antes aludida Sentencia de la Sección 5ª de la A.P. de Málaga, de fecha 16 de abril de 2.008.

Éste es, a grandes rasgos, el panorama que tenemos ante nosotros los operadores jurídicos, particularmente en el ámbito de Marbella, que se presenta complejo y de indudable trascendencia y relevancia jurídica y económica. Como ya se ha indicado, no es, obviamente, tema cerrado, el debate está abierto. Considérense estas líneas como una invitación a la reflexión.



**D. Ángel Sánchez Martínez
Magistrado-Juez del Juzgado
de Primera Instancia nº 3 de
Marbella.**



A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

LA SENTENCIA



En este número resaltamos dos sentencias una Penal y otra civil. Ambas por su relevancia y actualidad:

- La primera del **TRIBUNAL SUPREMO, Sala II** de fecha 17 de Julio de 2007:

El alto tribunal mantiene que **NO puede considerarse como delito de desobediencia el intentar escaparse de los agentes de la autoridad en el momento de la detención.**

- La segunda, esta por lo novedosa, es de un **Juzgado de Primera Instancia de Girona**, en un supuesto sobre la fijación de pensión de alimentos a un hijo:

En ella se viene a decir que **se ha de computar el salario de le nueva pareja del padre a los efectos de fijar la pensión de alimentos para el hijo habido con la anterior pareja.** Novedosa y atrevida sentencia cuyo recurso habrá de seguirse para saber cuál será el planteamiento de la Audiencia Provincial.

Sentencia del Tribunal Supremo 670/2007 de 17 de julio de 2007, recurso número 428/2007. Ponente Manuel Marchena Gómez.

Durante una operación policial para detener a un presunto traficante de drogas éste salió huyendo con su coche. El acusado

llegó a conducir en sentido contrario por una autovía para zafarse de los vehículos policiales.

Estima el Tribunal Supremo que en el presente caso, no constando la causación de ningún género de lesión o daño a los agentes que protagonizaron la persecución y habiendo sido calificada la creación del riesgo a la circulación rodada como constitutiva de un delito de conducción temeraria, con encaje en el art. 381.1 del CP, no debe considerarse que exista un delito de desobediencia a la autoridad.

Considera el tribunal que la maniobra evasiva del acusado y la circulación temeraria ulterior no perseguían otro objetivo que zafarse del cerco policial, no buscándose el desprecio de las órdenes de la autoridad, hecho determinante en el delito de desobediencia a la autoridad.

Sentencia del Tribunal Supremo 670/2007 de 17 de julio de 2007, recurso número 428/2007. Ponente Manuel Marchena Gómez.

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Nº6 de Girona

Una mujer de Girona deberá contribuir a pagar la pensión alimenticia de la hija de su actual compañero sentimental, al considerar un juez que el sueldo de ella supone otro ingreso con el que cuenta el padre para la atención integral de la niña.

Así lo resolvió el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Girona, en sentencia del pasado 2 de junio, tras la demanda de divorcio presentada por la ex mujer del padre de la niña.

En la controvertida sentencia el juez otorga a la madre la guarda y custodia de la única hija del matrimonio, de cinco años, y obliga al padre a pagar 240 euros mensuales en concepto de pensión de alimentos.

El padre abonaba hasta ahora 120 euros, que es la cuantía que el matrimonio pactó de mutuo acuerdo cuando se separó en 2004, a la espera de que el hombre, tras la separación, pudiera hacer frente a algunas deudas.

Sin embargo, la ex mujer reclamaba ahora el pago de 300 euros mensuales, más los gastos extraordinarios, para hacer frente a las necesidades de la pequeña, algo a lo que se oponía el padre, que reclamaba seguir abonando los 120 euros actuales.

Según consta en la sentencia, el padre cobra unos 900 euros netos al mes como empleado de mantenimiento, aunque obtiene otros 300 euros más ejerciendo como árbitro de fútbol.

El juez estima que el pago por el demandado de una hipoteca posterior a la

separación, de 780 euros, no constituye un condicionante para reducir el monto de la pensión, como pedía el padre, pues entiende que fue una asunción voluntaria de una nueva carga, al igual que un préstamo personal de unos 80 euros.

Finalmente, lo novedoso de la sentencia se da cuando el juzgador valora la circunstancia de que el hombre tiene ahora una nueva pareja sentimental y expone que la parte demandada no sólo cuenta en la actualidad con su nómina, sino que su pareja sentimental también obtiene ingresos que coadyuvarán a la sufragación de la pensión.

Así, se establece que la cuantía de la pensión de alimentos en favor de la menor debe ser de 240 euros mensuales, que se incrementará cada año con el aumento del IPC.

Otras Sentencias:

TS CIVIL(Familia), Sala 1.ª, 917/2008, de 3 de octubre. aplicación del artículo 148 del código civil en los procesos de modificación de medidas.

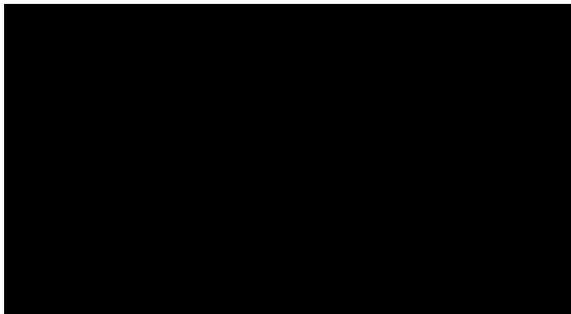
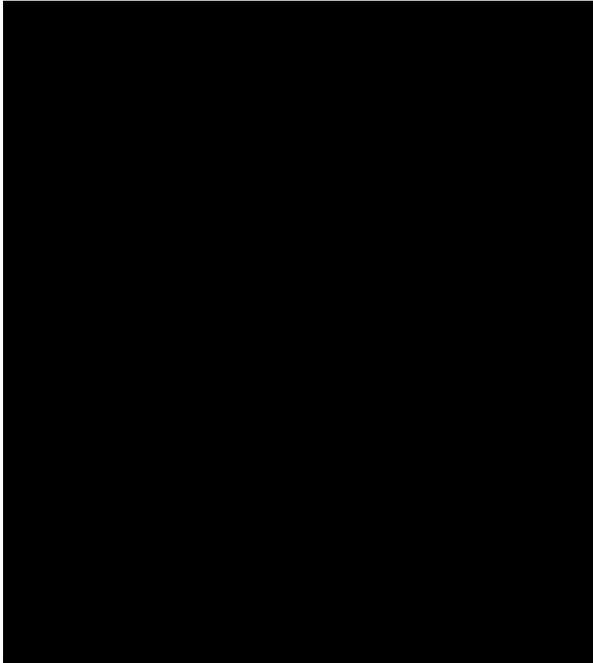
TS SOCIAL, Confirma la responsabilidad conjunta de la empresa de trabajo temporal y de la empresa usuaria en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con el trabajador. Tribunal Supremo (España). Sala de lo Social. **Fecha:** 03/11/2008. **recurso:** 1889/2007.

TS PENAL, Absuelve a un joyero que no pagó un envío de oro para resarcirse de una estafa anterior. Tribunal Supremo (España). Sala de lo Penal. **Fecha:** 09/07/2008. **Número de recurso:** 2237/2007

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

NOVEDADES LEGISLATIVAS



**LEY GENERAL DEFENSA DE
CONSUMIDORES Y USUARIOS.
resumen RD Legislativo 1/2007
TEXTO REFUNDIDO
BOE 30-11-2007**

EN VIGOR: 01-12-2007

OBJETO: refundir en un único texto la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (*que queda*

derogada) y las normas de transposición de las **directivas comunitarias** dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

Directivas o normas integradas:

- **Sobre los contratos celebrados a distancia** (se incorpora la regulación dictada en materia de protección a los consumidores y usuarios en la ley 47/2002 , para transponer la Directiva sobre contratos a distancia).
- **Sobre los contratos celebrados fuera de establecimiento comercial** (*se deroga la ley 26/1991*).
- **Sobre garantías en la venta de bienes de consumo** (*se deroga la Ley 23/2003*).
- **Sobre viajes combinados**, con un régimen específico en la contratación con consumidores no afectado por las normas estatales sectoriales sobre turismo (*se deroga la ley 21/1995*).
- **Sobre la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos** (*se deroga la ley 22/1994*)

Normas no incorporadas:

- La Ley 7/1995 de crédito al consumo.
- Ley 42/1998 Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.
- La Ley 34/1998, General de Publicidad.
- Las normas relativas a indicación de precios, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, etc.



A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

CONTENIDO a destacar:

- Régimen jurídico básico de las **asociaciones** de consumidores y usuarios de competencia estatal.
- **Cooperación institucional**: se integra así la regulación de la **Conferencia Sectorial de Consumo**.
- Acceso a la justicia de los consumidores: **en la regulación del Sistema Arbitral del Consumo, se incorporan las importantes modificaciones en el régimen jurídico de resolución extrajudicial de conflictos**:
- Los pactos de sumisión al arbitraje se conducen al momento en el que el consumidor puede evaluar el alcance de la decisión que, en la mayor parte de los casos, se ve obligado a adoptar, y que es aquél en el que surge la controversia. **Se garantiza la no renuncia previa a los derechos reconocidos**. Esta regla se completa con la determinación de la **nulidad de los pactos suscritos contraviniéndola**, en aplicación de las previsiones de la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre la **irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley al consumidor**.
- **Se incorporan** las precisiones sobre la determinación de los supuestos en que podrá interponerse **reclamación** ante la Junta Arbitral Nacional frente a las **resoluciones de las juntas arbitrales territoriales** sobre admisión e inadmisión de solicitudes de arbitraje y el establecimiento, de los **supuestos** en que actuará un **árbitro único** en la administración del arbitraje de consumo.

Relaciones jurídico privadas:

- **Se prohíben las cláusulas contractuales** que establezcan limitaciones, en particular, la imposición de plazos de duración excesiva

o las limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato.

- **En los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes de tracto sucesivo** o continuado se introducen reformas para que quede establecido, el procedimiento mediante el cual el consumidor puede ejercitar el derecho a **poner fin al contrato** y se asegura que pueda ejercerlo **sin sanciones o cargas**.

- La integración del contrato conforme a la **buena fe objetiva**.

- **Facilitar la información precontractual** obligatoria al consumidor de forma gratuita.

Cláusulas contractuales no negociadas individualmente y cláusulas abusivas:

Fortalecimiento de la protección del consumidor **adquirente de vivienda** cuando se precisa el **carácter abusivo** de las cláusulas que le trasladen **gastos del profesional**, como los **impuestos**, o los **gastos de las conexiones** a los suministros de la vivienda, para evitar cláusulas no negociadas que trasladan los gastos al consumidor.

Dar mayor claridad en las **modalidades de cálculo del precio de los contratos**, evitando la facturación de servicios no prestados efectivamente.

Garantía comercial:

Las disposiciones transitorias garantizan que **no se altere el régimen transitorio** respecto de la **garantía comercial**, mantienen el **régimen transitorio** en los bienes que han de ser considerados como de **naturaleza duradera** y determinan la

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

inaplicabilidad de la Ley 22/1994, a los productos que aún pudiera haber en nuestro mercado, puestos en circulación con anterioridad al 08-07-94.

Terminología:

Se incorporan, las definiciones de empresario, productor, producto y proveedor, para unificar la terminología. El concepto de proveedor es el de cualquier empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, distinguiéndose del vendedor, que, es quien interviene en un contrato de compraventa, actuando en el marco de su actividad empresarial.

NOTICIAS JURÍDICAS

El Tribunal Supremo unifica su doctrina sobre el tiempo de trabajo de los extranjeros sin permiso de trabajo y residencia. Tribunal Supremo.

Al resolver un recurso de casación el Tribunal Supremo ha unificado la doctrina sobre si el tiempo trabajado por los extranjeros sin autorización de residencia ni laboral, les da derecho al paro, al sostener que los extranjeros en situación irregular en España no tienen derecho a la prestación por desempleo.

El Magistrado Joaquín Samper Juan, fue el ponente del asunto y respaldó lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que negaba el cobro del paro a un inmigrante ilegal frente a la postura del Tribunal Supremo de Justicia de Castilla y León.

La resolución reconoce de forma directa que los extranjeros en situación irregular carecen del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, a excepción de las asistencias por necesidad urgente, además se aclara que no se puede reconocer derechos a inmigrantes ilegales de quienes residen legalmente en el país.

También lo que se trata de evitar con esta decisión, es que a través de ella se produzca una especie de regularización encubierta del extranjero, que no podría ser expulsado de España, mientras estuviera recibiendo remuneración estando en paro.

NOTICIAS JURÍDICAS

Antigüedad a efectos indemnizatorios se computa desde el primer contrato.

El contrato temporal requiere necesariamente un término y éste rige la vigencia del contrato, al margen de las circunstancias que justifican el recurso a la contratación temporal, lo que obliga a las partes, y en especial a la empresa, que es la que cuenta con la información necesaria para ello, a establecer siempre un término o someterse al máximo, sin perjuicio del recurso a las prórrogas cuando la duración fijada no supera la máxima y subsista la necesidad de trabajo temporal.

El contrato de puesta a disposición no puede ser una vía para alterar el régimen general de la contratación temporal, sino únicamente un instrumento para trasladar la temporalidad del ámbito de contratación de la empresa usuaria a la empresa de trabajo temporal.

En el supuesto de sucesivos contratos temporales, la antigüedad computable a efectos de cálculo de la

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

indemnización, se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión regular de varios sin una solución de continuidad significativa, con interrupción inferior al tiempo de caducidad y aunque medie recibo de finiquito, y percibo de indemnización a la finalidad de cada contrato temporal. **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de enero de 2008, nº recurso 1176/2007.** Ponente Don Víctor Eladio Fuentes López.

NOTICIAS JURÍDICAS

***Ley General Tributaria:
Responsabilidad de los
administradores.
Tribunal Económico
Administrativo Central***

En caso de cese de la actividad de la Sociedad, la responsabilidad de los administradores surge del hecho de que no han procedido a una ordenada disolución y liquidación.

A pesar de lo que pudiera deducirse de la expresión "en todo caso", contenida en el artículo 40 de la LGT, no se establece un supuesto de responsabilidad objetiva del administrador; ello vulneraría las garantías que a favor de los ciudadanos establece la constitución, que son de aplicación al Derecho Tributario, sino que la imputación de responsabilidad tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que, en perjuicio de sus acreedores, y entre éstos la Hacienda Pública, omite la diligencia que les es

exigible en cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación mercantil, siendo un hecho no controvertido que la sociedad cesó en su actividad sin haberse disuelto ni liquidado.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de junio de 2007.

NOTICIAS JURÍDICAS

***Inexistencia del delito de
desobediencia cuando el menor
(mayor de 14 años) se niega a
ver al padre.
AP Vizcaya 27/3/08.***

DELITO DE DESOBEDIENCIA

Revocación de la condena de la apelante por sus incomparecencias en el punto de encuentro acordado para permitir el cumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del padre del hijo de ambos, del que aquélla estaba divorciada, y respecto del que existía una sentencia firme que declaraba probados unos hechos constitutivos de abuso sexual hacia la persona del niño. **ABSOLUCIÓN.** Ausencia de dolo y de voluntad incumplidora de la denunciada. Falta de prueba de que la voluntad del menor, que era quien no quería ver a su padre y que era quien llamaba para decir que no iba a asistir al citado punto, ha sido manipulada por la madre para que rechazara relacionarse con su progenitor. Capacidad bastante del niño, de catorce años, de tomar decisiones por sí mismo.

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Inexistencia del "denominado" síndrome de alienación parental.

NOTICIAS JURÍDICAS

Constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal. Cuestión de Inconstitucionalidad. Sentencia del Tribunal Constitucional 14 de mayo de 2008.

Constitucionalidad del Artículo 153.1 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Inexistencia de discriminación por razón de sexo prohibida por el artículo 14 CE por la definición de los sujetos activo (varón) y pasivo (mujer) pues los efectos agravatorios de la sanción establecida no derivan del sexo en sí de dichos sujetos si no del especial desvalor del comportamiento típico. Justificación objetiva y razonable de la diferenciación normativa cuestionada - la que se produce entre los artículos 153.1 y 153.2 CP.

Persecución de una mayor protección de la mujer en un determinado ámbito relacional (relaciones de pareja) en el que está insuficientemente protegida y por la mayor gravedad de los actos de agresión que, considerados en el primero de los preceptos citados, la puedan menospreciar en su dignidad, y que son manifestación de una grave y arraigada desigualdad, de una discriminación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Falta de vulneración del principio de culpabilidad. La sanción al sujeto activo no supone que se le esté castigando por las

agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta.

Artículo 153.1 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por el art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. DESESTIMACIÓN. Inexistencia de discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE por la definición de los sujetos activo (varón) y pasivo (mujer) pues los efectos agravatorios de la sanción establecida no derivan del sexo en sí de dichos sujetos si no del especial desvalor del comportamiento típico. Justificación objetiva y razonable de la diferenciación normativa cuestionada - la que se produce entre los arts. 153.1 y 153.2 CP. Legitimidad de su finalidad. Persecución de una mayor protección de la mujer en un determinado ámbito relacional (relaciones de pareja) en el que está insuficientemente protegida y por la mayor gravedad de los actos de agresión que, considerados en el primero de los preceptos citados, la puedan menospreciar en su dignidad, y que son manifestación de una grave y arraigada desigualdad, de una discriminación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Falta de vulneración del principio de culpabilidad. La sanción al sujeto activo no supone que se le esté castigando por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta. VOTOS PARTICULARES.

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

NOTICIAS JURÍDICAS

Responsabilidad Patrimonial de la Administración por daños y perjuicios a un motorista por zanja no señalizada.

Juzgado Contencioso Administrativo de Pamplona. STC 16/1/08

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Reclamación de los daños y perjuicios sufridos por un motorista, cuya moto hizo un extraño al entrar en una zanja, que había en la calzada por la que circulaba, y que no estaba señalizada. NEXO CAUSAL. Existencia de relación causa-efecto entre las lesiones sufridas por el reclamante, en su rodilla, al tener que apoyar de forma brusca el pie, para evitar caer al suelo, y el estado de la calzada. Incumplimiento por parte del Ayuntamiento demandado, de su deber de conservar en debida forma la calzada. Imposibilidad de atribuir la responsabilidad al Corte Inglés, por el hecho de que las obras fueran consecuencia de la construcción de un centro comercial, porque no tiene encomendada la debida conservación y cuidado de la calzada.

Juzgado Contencioso Administrativo de Pamplona. STC 16/1/08

NOTICIAS JURÍDICAS

Resolución de 17 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jávea, a practicar la anotación preventiva de una demanda.

Conforme a la interpretación del artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria permite que sean anotadas en el Registro de la Propiedad no sólo las demandas en que se ejercita una acción real, sino también aquellas otras mediante las que se persigue la efectividad de un derecho personal cuyo desenvolvimiento lleve aparejada una mutación jurídico-real inmobiliaria.

Pero no es este el caso, dado que la acción ejercitada es puramente de reclamación de cantidad. Para que exista un acto de trascendencia real susceptible de reflejo registral, será preciso esperar a que se adopte la correspondiente afección del bien a través de su embargo o medida cautelar restrictiva de la disponibilidad de los bienes (cfr. artículo 42. 2 y 4 de la Ley Hipotecaria) o se produzca su adjudicación. Se desestima recurso.

Resolución de 17 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jávea, a practicar la anotación preventiva de una demanda.



A DEFINITIVAS

Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

LA HERRAMIENTA

LA DEDUCCIÓN DE 400 € para el IRPF de 2008

El tema estrella de la pasada campaña electoral fue el anuncio por parte del candidato, y ahora presidente, del pago de 400 € a trabajadores y pensionistas a cargo del IRPF de 2008.

Desde la Redacción de "A Definitivas" nos ha parecido interesante repasar **CÓMO HA DE REALIZARSE TAL DEDUCCIÓN y CÓMO NOS AFECTA A LOS ABOGADOS.**

En estos tiempos de crisis o desaceleración (según unos u otros), hemos pensado que la mejor ayuda es poner en claro en qué consiste esta medida para que ningún abogado se quede sin beneficiarse de ella.

- El Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica (BOE del 22), ha establecido una nueva deducción de la cuota líquida del IRPF, con efectos desde el 1 de enero de 2008, cuya cuantía es de hasta 400 euros anuales y que podrá ser aplicada por los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas en las condiciones previstas en la norma.
- Con objeto de que los perceptores de rendimientos del trabajo y de actividades económicas vean anticipados los efectos de la nueva deducción sin tener que esperar a la presentación de las declaraciones del IRPF del ejercicio 2008, el Consejo de Ministros ha

aprobado el día 23 de mayo un Real Decreto en el que se establecen los mecanismos para que el importe de dicha deducción se tenga ya en cuenta a efectos de determinar el importe de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo que se les satisfagan a partir del día 1 de junio del año 2008, así como al calcular la cuantía de los pagos fraccionados que los contribuyentes que realicen actividades económicas deban efectuar por el segundo y sucesivos trimestres del presente año.

- En relación con la mencionada deducción y su aplicación en 2008 interesa destacar los siguientes aspectos:
 - a) Al haberse establecido sus efectos a partir del día 1 de enero de 2008, la deducción de 400 euros no resulta aplicable en la Campaña de Renta 2007.
 - b) Sólo resulta aplicable a los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo (incluidos pensionistas) y de actividades económicas en los términos previstos en la norma.
 - c) Se configura como una deducción de la cuota líquida del IRPF.
 - d) La anticipación de sus efectos económicos a 2008 se efectúa mediante la reducción de las retenciones del trabajo que soportan los trabajadores y pensionistas y de los pagos fraccionados a ingresar por actividades económicas, de la siguiente forma:

Trabajadores y pensionistas:

Nómina del mes de junio de 2008: las retenciones se reducirán en **200 euros, como máximo.** Por tanto, un trabajador que fuese a soportar una retención de 750 euros en junio de 2008, realmente solo soportará



A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

una retención de 550 (750-200). Si fuese a soportar una retención de 180, realmente no se le retendrá nada.

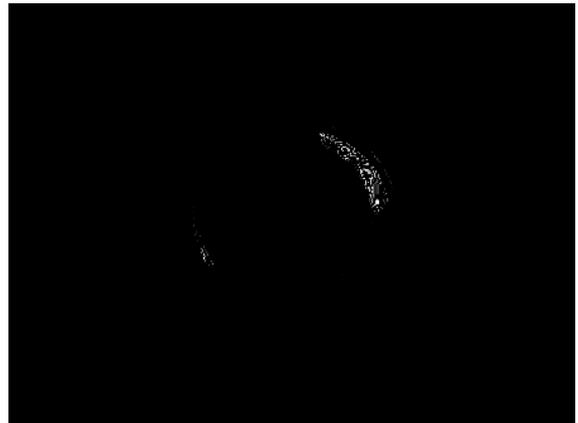
Nóminas de los meses de julio a diciembre de 2008: disminución del tipo de retención en la cuantía necesaria para completar la reducción de las retenciones de 2008 hasta los 400 euros. En el primer ejemplo del guión anterior, el trabajador tiene 200 euros pendientes (400-200) mientras que en el segundo caso tiene 220 (400-180).

Los trabajadores y pensionistas que no estuviesen soportando retenciones **durante el año 2008** no podrán ver anticipados los efectos económicos de la nueva deducción, sin perjuicio de la aplicación de la misma cuando presenten la declaración del IRPF correspondiente a dicho año, en los términos previstos en la norma.

Para facilitar la aplicación de la medida la Agencia Tributaria va a desarrollar las siguientes actuaciones:

- Puesta a disposición de los obligados a retener de un programa de ayuda para el cálculo de las retenciones que podrá ser utilizado a partir de julio (en junio la reducción de retenciones es lineal: 200 euros o una cantidad inferior si la retención que se fuese a practicar antes de la entrada en vigor de la medida fuera inferior a dicho importe). Este programa estará disponible desde primeros de junio.
- Envío de una carta informativa a los obligados a retener explicándoles la novedad normativa y el procedimiento a seguir para aplicarla.
- Contactos con los profesionales tributarios y organizaciones

empresariales para facilitar la celebración de las sesiones informativas que se consideren precisas.



Empresarios y profesionales:

- Reducción de hasta 200 euros en el pago fraccionado del **segundo trimestre de 2008**, y de 100 euros en los pagos fraccionados de cada uno de los dos trimestres siguientes.

La cantidad no reducida en un trimestre por insuficiencia del importe del pago fraccionado, podrá reducirse en los pagos fraccionados de los trimestres siguientes del mismo año.

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

VERE DICTUS



El "peso" de la Justicia

La Audiencia de Cantabria ha condenado a una mujer a seis meses de prisión como autora de un delito de quebrantamiento de condena por haber incumplido un arresto domiciliario

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA POR COMPRAR TABACO

La sentencia considera probado que María L.F. había sido condenada por un Juzgado de Laredo a cumplir quince días de localización permanente en su domicilio por una falta de desobediencia, castigo que la acusada incumplió tres veces: el 13 de febrero de 2004 dos veces y el 28 de febrero de 2004 otra más.

La acusada alegó en su momento que, el primer día de incumplimiento, había salido de casa dos veces para ir a la farmacia a por medicinas para su hijo, que tenía fiebre, y que el siguiente abandono del domicilio se debió a que fue a comprar tabaco.

De hecho, tras el primer día de incumplimiento, se puso en contacto con el Juzgado para que le trasladasen el resto de la condena a otros días, porque tenía que atender a su hijo, y ella misma eligió reanudar el arresto domiciliario el 21 de febrero.

El Juzgado de lo Penal número de Santander dio por buenas esas razones y absolvió a la acusada, por considerar que "no tenía un manifiesto propósito de quebrantar la resolución judicial".

Sin embargo, la Audiencia revoca ahora esa absolución a solicitud del Ministerio Fiscal y la condena a seis meses de cárcel.

El tribunal razona que "no existe la más mínima prueba que justifique la imperiosa necesidad de abandonar el domicilio mientras estaba cumpliendo la pena de localización permanente".

La Audiencia de Cantabria pone en duda que la acusada tuviera que ir a la farmacia dos veces en el mismo día con un lapso de dos horas y cuarto entre una y otra salida, pero añade que, incluso dando por buenos y justificados esos dos abandonos del domicilio, "existe un tercer incumplimiento que tuvo lugar el 22 de febrero a las 20:55 horas huérfano de toda justificación".

La magistrada ponente, pone de manifiesto que ese tercer incumplimiento quedó "omitido" en la sentencia absolutoria y tuvo lugar precisamente en los días que la propia acusada había elegido tras pedir un aplazamiento por la enfermedad de su hijo.

Por ello, la Audiencia la considera culpable de un delito de quebrantamiento de

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

condena y le impone el castigo de seis meses de prisión pedido por el fiscal, ya que le parece una pena "adecuada y proporcionada" a su incumplimiento.

DERECHO FISCAL SIN COMPLEJOS

Derecho fiscal para abogados

Acuerdo de resolver el contrato de compraventa, reteniendo la parte vendedora determinadas cantidades en concepto de daños y perjuicios

La cantidad del precio retenida en concepto de penalización por los perjuicios causados al incumplirse por el comprador de la vivienda los compromisos adquiridos, no constituye contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IVA, por lo que la promotora no deberá repercutir el citado tributo por la retención de la referida cantidad, estando obligada a la emisión de una factura rectificativa por el total de las cantidades anticipadas por el comprador

Repercusión de los gastos de comunidad de propietarios en el recibo mensual de alquiler de local de negocio, previsto en el contrato de arrendamiento.

La base imponible del IVA en los arrendamientos de inmuebles objeto de consulta estará constituida por el importe total de la contraprestación del referido servicio, incluyéndose en dicho concepto no solamente el importe de la renta, sino

también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma, como los gastos de agua, electricidad, basura, contribuciones especiales, obras y mejoras, comunidad de propietarios, y el importe del IBI, según la legislación aplicable o las cláusulas contractuales, se repercutan por el arrendador al arrendatario. El impuesto habrá de ser objeto de repercusión al arrendatario, en virtud de la expedición de factura, por el importe total de la contraprestación que conforma la b.i., en los términos referidos anteriormente, a la que se aplicará el 16%.

Cesión global del negocio de café-bar incluido el contrato de arrendamiento del local propiedad de tercera persona.

Por tanto, en el caso planteado, puede concluirse que el conjunto de activos y pasivos que forman el negocio de café-bar, incluyendo el derecho de traspaso del local arrendado, que se transmite a un tercero para ejercitar la citada actividad de café-bar, constituyen una empresa autónoma, capaz de desarrollar una actividad económica igualmente autónoma, y, por tanto, se tratará de una operación no sujeta al IVA.

Suscripción contrato de compraventa mediante el cual ha entregado un terreno, estando pendiente de su formalización en escritura pública. Pagarés con vencimiento posterior a la citada entrega.

A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

En el momento de producirse el devengo del IVA por la entrega del terreno nace la obligación de repercutir el Impuesto mediante expedición de la factura, que deberá ser expedida en los plazos regulados en el Art. 9 del Reglamento de facturación, con independencia de que el pago de la contraprestación por la entrega de dicho terreno se formalice mediante pagarés con vencimientos posteriores a la citada operación

Sustitución de la pensión compensatoria por un pago anual durante 5 años.

Al tratarse de un supuesto en el que la pensión compensatoria periódica se sustituye por cinco entregas de dinero a realizar en cinco períodos impositivos, **no resulta aplicable a ninguna de ellas la reducción del 40 %**, dado que las prestaciones no están vinculadas con la existencia de un período de generación y la posibilidad de considerarlas incluidas como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo queda enervada por la exigencia reglamentaria de que han de imputarse en un único período impositivo.

GARANTÍAS DE LA DEUDA

Un comunero no puede ser fiador de su propia CB.

La ORDEN EHA/3987/2005, de 15 de diciembre, por la que se desarrolla parcialmente el RGRVA, sobre requisitos de suficiencia de determinadas garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, establece que cuando la garantía consista en una fianza personal y solidaria de otros contribuyentes,

su admisión queda condicionada al cumplimiento, entre otras de la siguiente condición:

b) La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita que, con arreglo a los datos de que disponga el órgano competente para suspender, estén al corriente de sus obligaciones tributarias y presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda suspendida.

Condición que reitera la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presidencia de la AEAT, apartado Tercero.4.6.

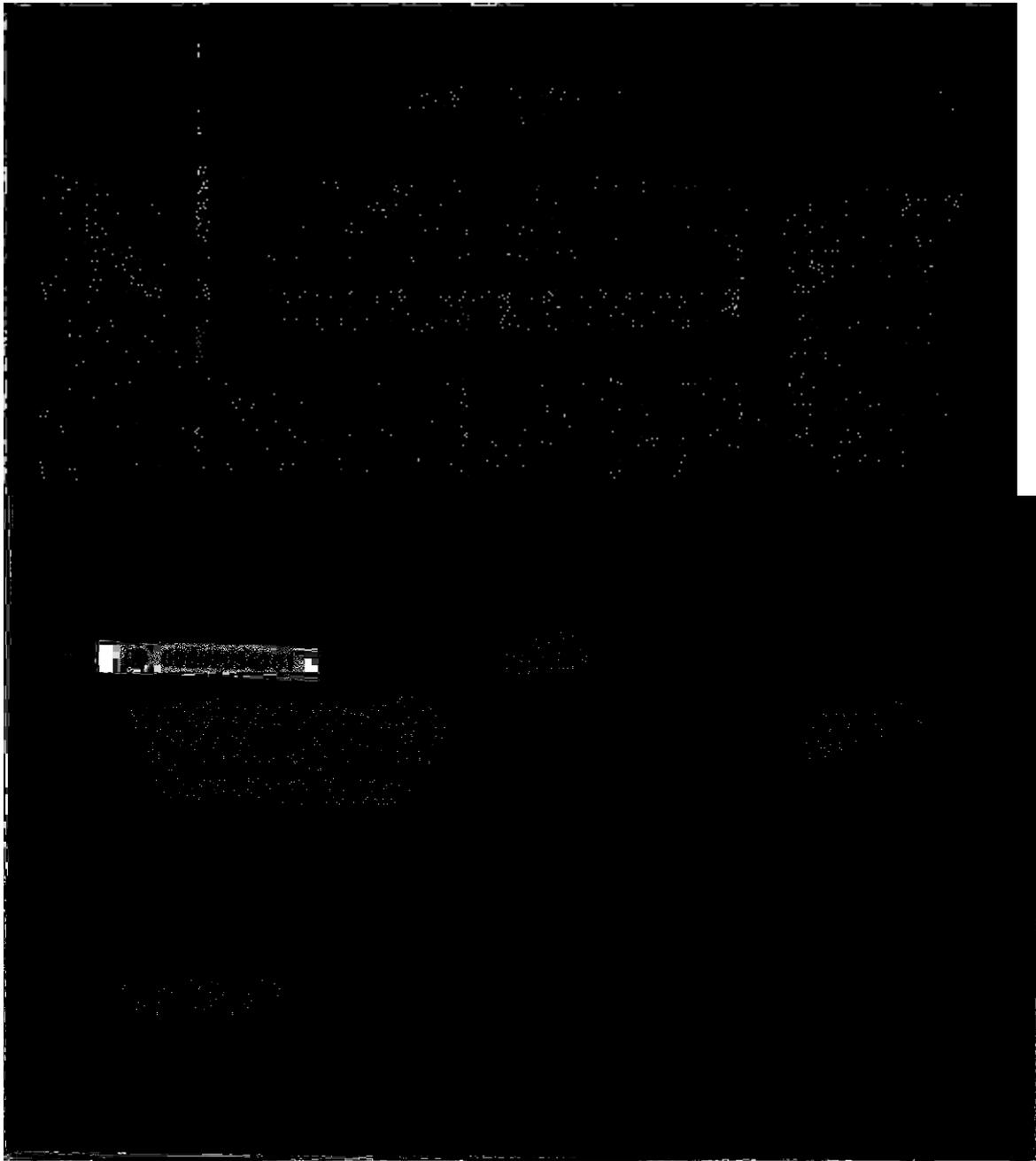
Las comunidades de bienes pertenecen a esa clase de obligados tributarios a la que se refiere el artículo 35.4 LGT, caracterizados por la carencia de personalidad jurídica y por constituir una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. En este supuesto, **si el que pretende ser fiador personal y solidario de la comunidad de bienes es uno de sus propios comuneros, se dejará de cumplir una de las condiciones** establecidas para la admisión de este tipo de garantías, ya que el comunero tendrá la condición de interesado en el procedimiento recaudatorio seguido contra la comunidad de bienes en la que participa. Interés que se desprende claramente del artículo 42.1.b de la LGT, que establece que responderán solidariamente de la deuda tributaria los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

y ahora viene

"LA REFINITIVA"

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Lo mejor *-incluso dentro de nuestro mundo profesional-* es decir las cosas tal y como son, sin tapujos y sin pelos en la lengua...
Ahí van varios ejemplos. *(De la vida real)*



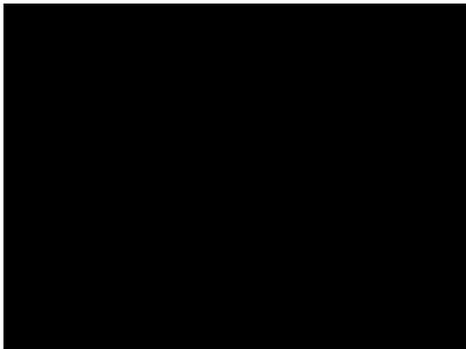


A DEFINITIVAS

Revista de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Actualidad Joven NOTICIAS

- Se celebró en la ciudad de Valencia, los días 18, 19 y 20 el de Septiembre, el XV congreso estatal de la abogacía joven. En él se debatieron cuestiones de especial actualidad y trascendencia como el turno de oficio, las reformas del reglamento de Andalucía, la conciliación de la vida profesional y familiar, las relaciones del abogado con el cliente, etc. Fueron dos días de debates y conclusiones que nos hicieron avanzar en la defensa de los intereses de la abogacía joven como colectivo y que serán trasladadas tanto al CGA como al CGPJ y administraciones públicas.
 - La Junta Directiva de la Agrupación de Abogados Jóvenes ha suscrito con la empresa ASISA, especializada en el campo de cobertura sanitaria, un acuerdo marco mediante el cual esta empresa oferta cobertura médico-sanitaria a un precio especial para los miembros de la agrupación de jóvenes abogados de Málaga y familiares.
 - El pasado día 19 de noviembre la nueva Junta directiva del GAJ fue invitada por la Junta de Gobierno del Colegio a una reunión a fin de intercambiar impresiones y programas de trabajo.
 - La sede del Colegio fue el pasado día 10 de diciembre el punto de encuentro de las principales autoridades de la ciudad reunidas en torno al acto conmemorativo del 60 aniversario de la declaración de los Derechos Humanos, la abogacía joven estuvo también allí representada.
- Contacta con nosotros
en el Buzón Virtual:
gaj@icamalaga.org**
- ALQUILO DESPACHO A COMPARTIR EN C/ CARRETERIA, INTERESADOS LLAMAR AL 665 91 73 64, Beatriz.

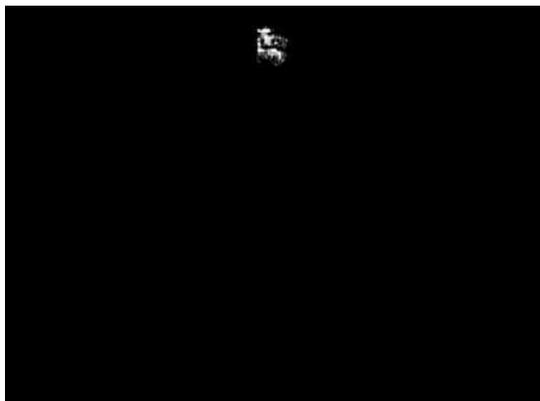


- La ciudad de Granada ha sido designada como la próxima sede para la reunión trimestral de CEAJ (Confederación Española de Abogados Jóvenes), cuya celebración tendrá lugar los días 19 y 20 de Diciembre.

Participación

1er Congreso de Jóvenes Juristas Málagaños contra La violencia de Género

Desde la Agrupación de Abogados jóvenes de Málaga conscientes de la necesidad social - *también práctica y formativa*- de organizar actividades, jornadas, congresos, campañas de sensibilización y de puesta en común de experiencias en la materia de la **Violencia de Género**, ante su especial trascendencia social, **organizamos**, los pasados días 23 y 24 de Mayo, en colaboración con la Subcomisión del Turno de Oficio especializado en Violencia de Género, la Comisión de Formación del ICAM y el Ayuntamiento de Málaga, el "Primer Congreso de Jóvenes Juristas Málagaños contra la violencia de género".

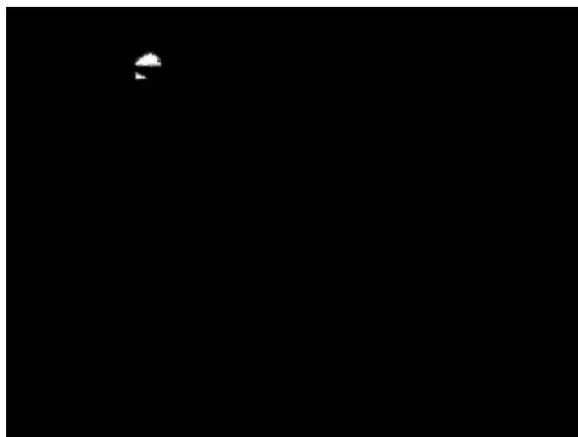


En la preparación técnica de esta propuesta participó la Fiscalía de Málaga (Concretamente D. Carlos Iañez, fiscal adscrito al Juzgado de Violencia de Marbella) para la coordinación de las ponencias, asistentes y temática a tratar, junto con la Subcomisión del Turno de oficio de nuestro Colegio, en un esfuerzo por hacer compatibles las materias

propuestas en el Congreso con los cursos obligatorios para el acceso y reciclaje del Turno especializado, aportándose por dicha subcomisión toda la experiencia acumulada y las materias prácticas de obligada mención.

Los ponentes con los que contamos fueron principalmente operadores jurídicos: Jueces, Fiscales y Abogados, pero también policías nacionales, psicólogos, representantes políticos, trabajadores de los servicios sociales, forenses, asociaciones de apoyo a las víctimas, etc.

El Congreso incluyó *-además-* de manera transversal la participación de las distintas concejalías que se encuentran involucradas de manera directa e indirecta en la materia (*Mujer, Juventud, Personal, Formación, Participación Social*) para plasmar el trabajo que desde el Excmo. Ayto. de Málaga se viene realizando al respecto.



A DEFINITIVAS

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

El objetivo del congreso era triple:

1. De un lado el evidente aspecto **FORMATIVO** (*fomentando la preparación práctica de los profesionales que acceden al turno de oficio especializado y a los abogados de reciente colegiación que sin duda tendrán que actuar antes o después en asuntos relacionados*).

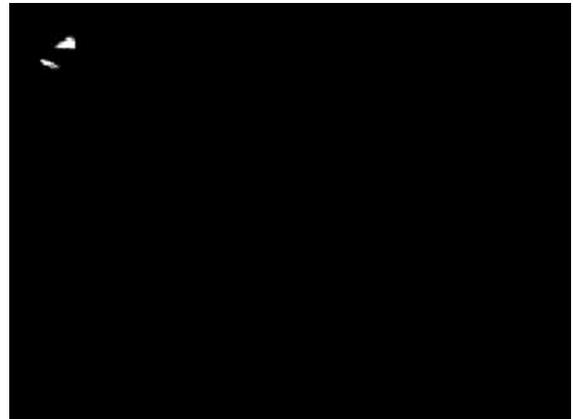


2. Pero además de esta, el congreso pretendía ir más allá, convirtiéndose en **un FORO DE DEBATE y DE DISCUSIÓN** al respecto de la materia, sirviendo como referencia y para la fijación de unos criterios orientativos de actuación para los profesionales, así como para la **redacción de propuestas** que aportan soluciones prácticas desde el prisma profesional para los operadores jurídicos involucrados.

3. Por la especial materia en cuestión, las jornadas han servido para ser también un **FORO DE ENCUENTRO** para profesionales en los que recae la responsabilidad social sobre la Violencia de Género del que se han obtenido contactos personales concretos que

aportan agilidad y dinamismo en el tratamiento del caso concreto.

El Congreso resultó un éxito total, contando con la inscripción de **485 compañeros**, lo que obligó a habilitar las salas normalmente destinadas a la Escuela de Práctica Jurídica instalando monitores para reproducir mediante el vídeo las ponencias.



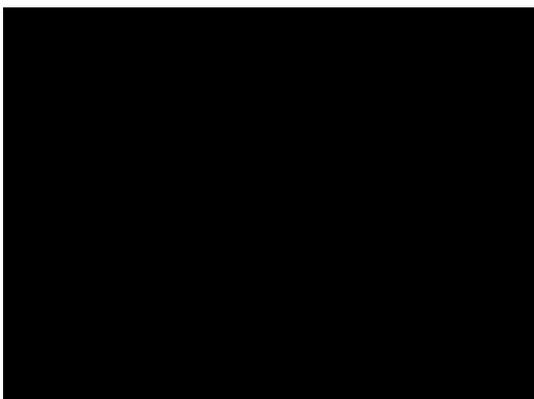
El programa formativo se complementó con una comida de trabajo el Viernes y con la **Recepción de Autoridades en el Salón de los espejos del Ayto. de Málaga** ofrecida por el alcalde, el cual, ante el éxito obtenido, ofreció la máxima colaboración del consistorio para el año que viene poder repetir la experiencia.

La redacción de A definitivas.

Participación

Congreso de Andaluz de Jóvenes Abogados y Reunión Trimestral de CEAJ

Organizado por la Federación Andaluza de Abogados Jóvenes y por la Agrupación de Abogados Jóvenes de Málaga, se celebró en la bella ciudad de Ronda el CONGRESO ANDALUZ de la ABOGACÍA JOVEN y la reunión trimestral del CONSEJO DE LA CONFEDERACIÓN DE ABOGADOS JÓVENES DE ESPAÑA, los pasados días 13,14 y 15 de Junio.

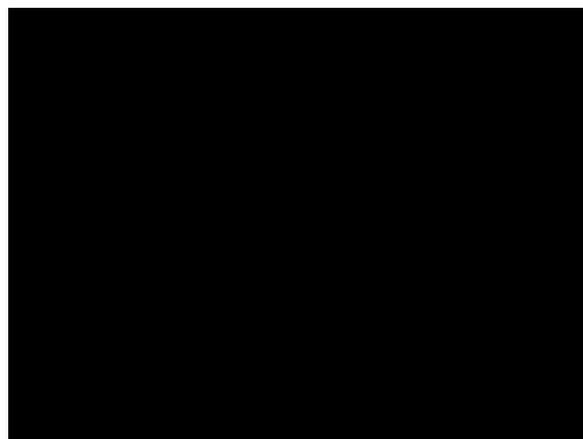


El congreso andaluz, de carácter bianual, abordó como tema monográfico la reciente reforma del Reglamento Andaluz de Asistencia Jurídica Gratuita cuya entrada en vigor tendrá lugar el día 1 de Julio y que ha introducido cambios sustanciales y muy perjudiciales para la abogacía joven. Este reglamento de hecho, ha sido recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativo por el CADECA (en parte a instancias de las agrupaciones andaluzas y de la propia federación de abogados jóvenes).

Las ponencias fueron realizadas y expuestas por las agrupaciones de

Almería y Granada, y suscitaron numerosas intervenciones de los asistentes ante los cambios normativos que se nos avecinan. En resumen: Los debates fueron intensos y despejaron algunas dudas sobre la normativa, dejando una propuesta sobre la mesa.- La oposición directa y decidida por parte de los jóvenes abogados de Andalucía a su aplicación.

El congreso se cerró con la elección de la nueva Junta Directiva que ha sido renovada en su cuadro directivo, manteniéndose la tesorería y las vocalías. La presidencia ha recaído en Miguel Ángel Ortiz Ortega, presidente de la Agrupación Malagueña, la vicepresidencia ha correspondido a Rafael Belmonte García presidente de la Sevillana, la secretaría será ocupada por Juan Francisco Espejo Ortiz, presidente de Almería y la tesorería se mantiene a cargo de David Alcaide Salinas, de la agrupación de Córdoba, siendo elegidos por aclamación al no existir otra lista alternativa.





A DEFINITIVAS

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Entre los proyectos de la nueva junta se encuentran, además de la oposición a las modificaciones de la normativa del turno de oficio (al menos en la línea seguida por la Junta de Andalucía), en la consolidación de las agrupaciones existentes, realizando una mayor coordinación de las actividades, con puesta en común de experiencias, así como la creación de aquellas que actualmente o no existen o son inoperativas (como las de Huelva y Cádiz).

Respecto a la reunión trimestral del Consejo de CEAJ, debemos señalar la alta participación, contándose con la inscripción de 140 abogados de todo el país, siendo esta la segunda vez que la provincia de Málaga acoge estas reuniones, pues ya el pasado mes de marzo de 2007 se celebró la trimestral en la propia capital.

En el seno de esta Reunión de la CEAJ, se expuso el trabajo realizado en los últimos meses por su Comisión Ejecutiva, y

por las distintas comisiones que estudian temas como el turno de oficio, la organización interna de las agrupaciones, la regulación laboral especial, la ley de acceso a la profesión, y la conciliación de la vida familiar y laboral, sin olvidar el desarrollo de las nuevas tecnologías, y la mejora de la página web de Confederación.

Asimismo, se presentó el monográfico sobre como fomentar la captación y participación de las agrupaciones de Abogados Jóvenes, siendo seleccionada el presentado por Amina Omar Nieto, perteneciente al Colegio del Grupo de Abogados Jóvenes de Barcelona.

El encuentro nacional de Jóvenes Abogados se complementó con una visita guiada a la ciudad, donde los asistentes pudieron conocer la ciudad de Ronda y ver la Real Maestranza de Caballería de Ronda, concluyendo con una cena de clausura amenizada por un espectáculo de flamenco.

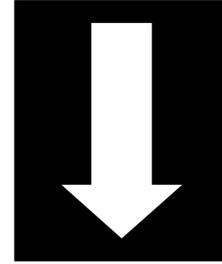




A DEFINITIVAS

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Agravante



Aprobación por la Junta de Andalucía del REGLAMENTO De Justicia Gratuita

La polémica está servida. La Junta de Andalucía, rompiendo todas las negociaciones con el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, aprobó, por decreto, el REGLAMENTO que ha de regir el Turno de Oficio en nuestra comunidad autónoma.

Y lo ha hecho de manera muy gravosa, para la abogacía en general, y para la abogacía joven en particular. Los motivos han sido expuestos en distintos foros y han dado lugar a numerosas protestas e incluso a una Junta General Extraordinaria en nuestro colegio que han dado lugar *-de momento-* a su paralización por la vía de los hechos.

Dicho reglamento ha sido recurrido por la vía contencioso administrativas y a aún nos encontramos en negociaciones para intentar modificar aquellas cuestiones que nuestro colectivo entiende como inaceptables.

Vaya por delante nuestra mayor beligerancia contra esta regulación y contra su falta de consenso con los que a la postre, somos los que prestamos el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Atenuante



A los trabajadores del ICAM

Ahora que toca dejar paso a otros compañeros en esta responsabilidad es momento de AGRADECER a todos los trabajadores del colegio por su colaboración, por su saber hacer, por su buena voluntad y mejor trato, por su simpatía y profesionalidad.

Aunque sólo podemos dedicarles estas líneas, nuestro agradecimiento es infinito por su entrega y colaboración plena con la Agrupación. Se merecen sin duda nuestro reconocimiento público. Sirva este.

Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga -

Con "A definitivas" colabora...

PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EMPRESAS

Soluciones cercanas
a su empresa

Seguros,
Univía,
que no para.
en todo para dar
respuesta inmediata. Soluciones
integrales que optimizan la
gestión de empresa a través



**Ayuntamiento
de Málaga**



Unicaja

La Primera Entidad Financiera de Andalucía

**Áreas
Jurídicas
Ayuntamiento de Málaga**

Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

PREMIOS NARANJA Y LIMÓN EDICIÓN 2008

Como cada año el pasado día 7 de noviembre tuvo lugar la ya tradicional fiesta del abogado joven, en la que se entregaron los Premios Naranja y limón, en las categorías correspondientes, el acto celebrado en la Sala Mala Fama en la localidad de Málaga, tuvo una gran acogida entre compañeros y premiados, superando todas las expectativas de asistencia. Los premiados fueron:

PREMIOS NARANJA:

JUEZA - Violencia sobre la Mujer nº 1 de Málaga.
Ilma. Sra. Doña María De los Ángeles Ruiz González
SECRETARIA - Ilma. Sra. María Teresa Nieto Leiva.
Instrucción nº 4 de Marbella
FISCAL - Ilmo. Sr Carlos Yanes Martínez.
Fiscal Violencia sobre la Mujer de Marbella
JUZGADO - Primera Instancia nº 14 de Málaga.

PREMIOS LIMÓN:

JUEZ - Ilma. Sra. Carmen castro Azuaga.
Contencioso Admvo. nº 2 de Málaga
SECRETARIA. - Ilma.. Sra. Ángeles Miguel Reyes
(Jdo. de 1ª Instancia nº 9 de Málaga).
FISCAL. - Ilmo. Sr. Santiago de las Heras Cantalapiedra.
JUZGADO. - Instrucción número 4 de Málaga.

PREMIO HONORIFICO; Por su especial colaboración y apoyo a la abogacía joven malagueña: **TRABAJADORES DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA.**
Algunas fotos del evento:

Los galardonados en las categorías de Juez Limón y Fiscal Limón no pudieron asistir al acto a recoger su premio, pero disculparon su asistencia, por ello no podemos mostrarle fotos.

Trabajadores del ICAM.

Premio Fiscal Naranja

Premio Jueza Naranja



A DEFINITIVAS

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

OFERTA ESPECIAL ABOGADOS

Papelería Corporativa Media (Logotipo, Tarjeta de Visita, Hoja de Carta, Sobre DL y Sobre C4): 300 €

Diseño de Invitaciones: 100 €

Diseño de Anuncios para Prensa: 50 €

Diseño de Dípticos, Trípticos y Cuadrípticos: 100-200 €

Diseño de Revistas / Boletines Internos: 400 €

Diseño de Newsletter: 200 €

Diseño de Páginas Web: 500 - 800 €

Bárbara Vázquez - Diseñadora Gráfica. Lda. en Periodismo
Teléfono: 655 37 74 52 - Email: babivazquez@gmail.com



ÚLTIMA HORA

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

La "extra vacatio legis" del reglamento del TO

El nuevo seguro médico suscrito por acuerdo entre la Junta de Gobierno y MAPFRE salud y el cambio de la Mutualidad de la Abogacía de DKV a ARESA.

Este mes de enero nos hemos encontrado un par de sorpresas relacionadas con la cobertura y asistencia médica: La primera más que agradable, y la segunda quizás no tanto.

- La Junta de Gobierno ha suscrito un acuerdo con MAPFRE CAJA SALUD para cubrir la asistencia en medicina general, vigente ya a partir del día 1 de enero de 2008 y para todos los colegiados en todo el territorio español y dentro del cuadro médico de dicha compañía. Poco a poco se irán recibiendo las **tarjetas sanitarias** que deberán presentarse cuando haga uso de esos servicios.

Pero además, y esto es lo mejor, se ha previsto la posibilidad de ampliar las coberturas de **manera individual** (cubriendo lo que antes ya se cubría por la Mutualidad de la Abogacía), al **precio único de 36€ al mes por cada colegiado menor de 65 años**, sin escalas (*es decir, sin incrementos por edades*), sin periodo de carencia, sin copago, sin cuestionario o reconocimiento médico previo.

En la **web del Colegio** se ha habilitado un área en la que están disponibles las condiciones, así como el **listado de facultativos disponibles** en toda la provincia de Málaga.

Igualmente, se ha remitido una carta personalmente a todos los colegiados para que podamos suscribir esta cobertura ampliada, algo que será posible únicamente **HASTA EL DÍA 1 de ABRIL de 2008**.

La Junta Directiva del GAJ valora como más que positivo este nuevo acuerdo, sobre todo a la vista de lo que después diremos respecto al cambio de compañía que cubre las coberturas de la Mutualidad de la Abogacía.

- La segunda noticia, como ya se ha apuntado, es el **SORPRESIVO CAMBIO** (*sin previo aviso*), que ha realizado la Mutualidad de la Abogacía pasando las coberturas que antes se prestaban por DKV, y que ahora se vendrán a prestar por ARESA (*Muta Madrileña*).

Se ha remitido un comunicado a los colegiados por la que se nos avisa de tal cuestión, debiendo emplear dicha carta de manera temporal para hacer uso del servicio con la nueva compañía. Es importante revisar el cuadro médico, ya que éste HA VARIADO SENSIBLEMENTE, antes de realizar una cita o acudir a los servicios.

Entendemos que la Mutualidad debió haber avisado con una antelación de al menos un mes para que no se nos deriven perjuicios de última hora como anulaciones de citas por falta de cobertura, uso de servicios de urgencia que no correspondan, etc. Al parecer, la medida conlleva una bajada de las tarifas, algo que al momento de escribirles esto, aún no hemos podido corroborar.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL GAJ

Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

(R)Evolución

-Solidaridad-Solidaridad-Solidaridad-Solidaridad-Solidaridad-Solidaridad-Solidaridad-

"(R)EVOLUCIÓN"

— ¿En qué año murió el Ché? — me preguntó mi profesor de Teoría de la Literatura.

— En el 67 — contesté sonriendo afectuosamente.

— Pues ése fue el año en que comencé a dar clase, en la Universidad de La Laguna. ¡Casi cuarenta años! Nada más bajar del avión me topé con la fotografía de su cadáver, y sobre ella un escueto titular: "Ha muerto el Ché Guevara". Fue un palo enorme, para nosotros supuso una conmoción. Era como si de pronto nos hubiésemos quedado huérfanos, como si repentinamente se hubiesen evaporado nuestros sueños y... Un palo enorme.

Hace algunos años de esta conversación. Mi profesor pertenecía casi a la misma generación de Ernesto Guevara, el revolucionario que les convenció de que la lucha armada y la insurrección eran el camino (puede que el *único* camino) para conseguir la libertad de los pueblos y la justicia social. Guevara no vivió para ver el Mayo del 68, no vivió lo suficiente para comprobar hasta qué punto podían ser eficaces las guerrillas urbanas, o si sencillamente eran un fruto romántico de la impetuosa juventud. Tampoco vivió, por suerte o por desgracia (allá cada cual en su juicio) para ver otras cosas.



A DEFINITIVAS

Revista del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

En primer lugar cómo se desintegraba su propio sueño, no el de todos, el de los justos, sino el suyo propio. Cómo la isla que él había libertado del yugo dictatorial se fue convirtiendo poco a poco en una cárcel de hambre y represión en parte por la acción de sus antiguos correligionarios, en parte por el feroz bloqueo del capitalismo americano.

En segundo lugar, se ahorró comprobar cómo su cara se convertía en uno de los mayores iconos de la cultura pop de las últimas décadas, decorando camisetas, llaveros, pósters, encendedores, postales y los más variados productos de *merchandising*. La mayoría de las veces comprados por adolescentes que no tienen ni idea de quién es el tipo de la boina. (Alguien me hizo hace poco un comentario curioso, sobre la coincidencia de tres grandes iconos de melena y barba: Jesucristo, el Ché y Camarón de la Isla. ¿Qué tienen que los hace atractivos?). Y en tercer lugar no vio cómo Hollywood hacía caja recreándose en sus acontecimientos vitales más señeros.



Dejando de un lado el tratamiento del personaje (se me ocurre qué hubiera pasado de caer la película en manos de un tipo como Oliver Stone) los millones gastados y recaudados no dejan de ser un contrasentido.

Mi viejo profesor ya está jubilado. Hace al menos un par de años que no lo veo. Pero me encantaría preguntarle qué opina él de la evolución del mito del guerrillero.

— Esto sí que ha sido un palo, Domingo — me diría —. Un palo enorme.

Domingo C. Ayala.

